



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaAutoridad Administrativa del
Agua Chaparra- Chíncha

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2241 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica, '28 NOV. 2016

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, signado con CUT N° 138556-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por la "ejecución de obra sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", contra la Municipalidad Distrital de Saisa, identificada con RUC N° 20231076868; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento administrativo sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, personal de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, realiza una Inspección Ocular de Campo, con fecha 06.11.2014, la que es el sustento del Informe Técnico N° 009-2014-ANA-ALA.CHA/TCOEC, la que entre otros concluye; que existe preocupación de la Juntas de Usuarios de Acarí y Bella Unión, sobre el tema de la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Saisa, respecto a la Modificación de Obra, del Proyecto de Infraestructura hidráulica, sin contar con su respectiva autorización de la ANA, la que generaría disminución en el volumen de agua a los usuarios de parte baja; finalizando se notifique a la Municipalidad Distrital de Saisa para que paralice la obra y proceda a realizar los trámites correspondientes con arreglo a Ley de los Recursos Hídricos; asimismo se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la encauzada;

Que, con Notificación N° 270-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA-CHA, de fecha 20.11.2014, se notifica con fecha 21.11.2014, al señor Regulo Montoya Cantoral, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Saisa, donde se le comunica sobre la paralización de las obras de infraestructura hidráulica, referente a la apertura de una bocatoma en la margen derecha del río Acarí, cuyas coordenadas son

UTM (WGS 84) 572,248 E – 8'335,447 N; asimismo le señala dar cumplimiento a los procedimientos administrativos ante la Autoridad Nacional del Agua;

Que, con la Notificación N° 278-2014-ANA-ALA.CHA, con fecha 26.11.2014, se notifica con fecha 03.12.2014, al señor Regulo Montoya Cantoral, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Saisa, poniéndole de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalándole la acción del infractor; está tipificada en el artículo 120º, numeral 3) y 12) de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277º del Reglamento de la Ley, literal b); calificada como grave, establecida en el artículo 278º, numeral y literal 278.3, b), del reglamento de la ley de Recursos Hídricos; de igual forma se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus respectivos descargos;

Que, consecuentemente con Oficio N° 017-A-2015-MDS/A, de fecha 17.02.2015, el señor Regulo Montoya Cantoral, formula su descargo sobre la apertura de proceso administrativo sancionador, mediante la que presenta sus argumentos y Justificación entre otros;



- a) El suscrito argumenta que se viene realizando la obra de "mejoramiento y ampliación del Sistema de Riego en el centro Poblado de Lisahuachi y los anexos Cuco Grande, Tierra Blanca Orcon, Paccla y Accolla del Distrito de Saisa - Lucanas".
- b) Señala que vienen realizando las obras con financiamiento de la norma por la falta de capacitación del órgano competente y acatando estrictamente las recomendaciones del técnico de campo, y se ha paralizado la obra para realizar los trámites correspondientes de acuerdo a Ley y esperando sean capacitados por la ALA Chaparra Acarí.
- c) La Municipalidad encauzada ha ingresado sus solicitud a esta autoridad, para la aprobación del estudio de Aprovechamiento Hídrico, con la finalidad de continuar con la Ejecución de la Obra y así mejorar los canales y tomas de captación, teniendo en cuenta el artículo 15º de la ley de Recursos Hídricos –ley N° 29338.
- d) Por último señala que a espaldas de la Municipalidad encauzada y de la ANA, se ha notificado a FONIPREL, mediante oficios, solicitándoles suspendan las Partidas y se disponga la demolición de las partidas ejecutadas, con recursos del Tesoro Público, por lo que no se encuentran de acuerdo, porque la obra ya se encuentra paralizada, asimismo comenta que en su entidad no existe ningún reclamo de inconformidad o conflictos de usuarios de la parte baja, como se informa a FONIPREL; finalmente adjunta las copias de la solicitud presentada a la ANA sobre aprobación de Ejecución de Estudios de Aprovechamiento Hídrico y adjunta la resolución Directoral N° 271-2012-ANA-AAA.CH.CH.



Que, con Informe Técnico N° 003-2015-ANA-ALA.CHA/TEC.E/JRGM, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de esta Autoridad, entre otros concluye que la Municipalidad Distrital de Saisa ha infringido el numeral 3) del artículo 120º de la ley 29338, concordante con el inciso b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo se determina como falta grave; de igual forma, se debe considerar como Medida Complementaria ordenando a la Municipalidad Distrital de Saisa, la paralización de la obra y cumplir con el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338;

Que, a través del Informe Técnico N° 036-2016-ANA-ALA.CHA/TEC.E/JRGM, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, emite opinión técnica, y entre otros recomienda, aplicar una sanción a la Municipalidad Distrital de Saisa considerando la infracción como grave, dándose una multa de 2 UIT;

Que, la acción cometida por parte del infractor, Municipalidad Distrital de Saisa, es por aperturar una bocatoma, en la margen derecho del río Acarí, sin la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) son 572,248 E – 8'335,447 N, en el Sector de Cuco, del distrito de Saisa, de la provincia de Lucanas, del departamento de Ayacucho; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° y el numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, siendo calificada como Grave, con una multa no menor de (02) UIT y menor de (05) UIT; de acuerdo al cuadro siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población por haber hecho la señalada construcción.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No hay evidencias que el infractor se beneficiará económicamente por lo construido.			
c)	La gravedad de los daños generados	Afecta los derechos de terceros.		x	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La Municipalidad Distrital de Saisa, construye una infraestructura de riego sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.		x	
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencian impactos ambientales negativos.			
f)	Reincidencia	No presenta antecedentes el administrado.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No ha originado costo para el Estado			

Que, los principios rectores del procedimiento administrativo, como son los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, razonabilidad, etc; son la base de la potestad sancionadora, los que tienen como fundamento asegurar el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos y el respeto al orden público en el desarrollo de sus actividades. Sin dicha atribución, la Administración no podría ejercer coacción alguna frente a quienes vulneran las normas, en tanto no existiría ningún castigo por atentar contra los derechos de sus conciudadanos o desacatar las obligaciones impuestas por el Estado;

Que, la potestad sancionadora está estructurada, y a su vez limitada, por principios constitucionales que deben ser respetados por la Administración Pública al momento de ejercerla, con la finalidad de evitar cualquier exceso o actuación arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Nuestro ordenamiento jurídico recoge estos principios en el artículo 230 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a lo señalado, se toma como referencia y base el Principio de Razonabilidad, la que prescribe que "Las

autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)”; y referente a la proporcionalidad, la que señala se procede a la aplicación de los factores atenuantes y agravantes (el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el transcurso de la efectividad al momento de la materialización del hecho infractor; la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los actores y administrados; la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, el daño causado, las condiciones, las reincidencias o incumplimiento reiterado y la conducta procesal del infractor, (según sea el caso, entre otros factores); esto nos permitirá definir con mejor precisión la sanción a aplicar;



Que, respecto a la reincidencia, esta no se ha evidenciado, toda vez que no hay indicio de la repetición y continuidad en la comisión de la infracción cometida por el encauzado y haber sido advertida en otro procedimiento administrativo, que haya sido sancionada mediante una resolución que agote la vía administrativa; de igual forma, no se han generado impactos negativos transitorios o permanentes en el medio ambiente; finalmente, si es que existe algún beneficio económico, este por los Informes emitidos en todo lo obrado, no se han evidenciado;

Que, de todo lo obrado en el expediente, se deduce respecto al descargo realizado por la parte encauzada, que es de verse que el sustento es insuficiente para desvirtuar la comisión de la infracción y justificar el archivamiento del procedimiento; toda vez que está fehacientemente demostrado en cada Acta de Inspecciones Técnicas, en el lugar de los hechos, corroborado por todos los informes técnicos obrados en el presente expediente, que el señalado Gobierno Local, ha venido construyendo una infraestructura de riego, respecto a la apertura de una bocatoma, en la margen derecho del río Acarí, sin la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) son 572,248 E – 8'335,447 N, en el Sector de Cuco, del distrito de Saisa, de la provincia de Lucanas, del departamento de Ayacucho. Asimismo, en el descargo presentado por el administrado, manifiesta que no tenía conocimiento; sin embargo, a su descargo presentado adjunta Resolución Directoral N° 271-2012-ANA-AAA.CH.CH, sobre la solicitud de la Ejecución de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para la obtención de la Licencia de Uso de Agua Superficial, la que es de fecha 07.12.2012, fecha por cierto, anterior al acontecimiento de la comisión de la infracción por la parte encauzada, lo que da indicios que si era de su conocimiento sobre los procedimientos administrativos contemplados por la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos; asimismo es de conocimiento público que la respectiva Junta de Usuarios es la que se encarga de informarles a los usuarios acerca de los deberes a cumplir de acuerdo a los lineamientos de la ley de Recursos Hídricos N° 29338; por otro lado, a lo indicado en el descargo respecto a que en su entidad no existe ningún reclamo de inconformidad o conflictos de usuarios de la parte baja, como se informa a FONIPREL; esto no es coherente con la realización de la Inspección de Campo, en la que se advierte la participación del Sectorista de la Junta de Usuarios Acarí y el Sectorista de la Junta de Usuarios Bella Unión. Por lo tanto, por todo lo expuesto, corresponde a esta Autoridad emitir el Acto Administrativo que disponga sancionar a la Municipalidad Infractora;



Que, bajo este mismo contexto, cabe señalar que respecto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, el daño causado, las condiciones y la conducta procesal del infractor. En virtud a lo señalado se deduce que en la conducta infractora del encauzado existe una causal de **atenuante** relevante, esto por la valoración de los medios probatorios los que determinan entre otros, el haber querido formalizarse y atenerse al marco normativo, presentando sus respectivas solicitudes y haber seguido un procedimiento administrativo regular; asimismo, se valora el acato a la Notificación N° 270-2014-ANA-ALA.CHA, paralizando las obras de infraestructura hidráulica; entre otros;

Conforme a ello y al numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la acotada Ley; se deduce que para que sea calificado como lesión

grave, hay que tener en consideración algunos criterios señalados en el Principio de Razonabilidad, del numeral 278.3) literal b) del artículo 278° y el numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que son aplicados a este caso; consecuentemente será considerado como infracción GRAVE, debiendo sancionarse con la imposición de una multa de (2.01) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haberse configurado la infracción señalada;

Que, mediante Informe Legal N° 193-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/MMLZ, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la Municipalidad Distrital de Saisa, por las razones expuestas precedentemente;

Que, estando a lo expuesto y con la opinión de Unidad de Asesoría Jurídica; y a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la Municipalidad Distrital de Saisa, con una multa equivalente a (2.01) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por la "construcción en infraestructura hidráulica pública", referente a la apertura de una bocatoma, en la margen derecho del río Acarí, sin la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) son 572,248 E – 8'335,447 N, en el Sector de Cuco, del distrito de Saisa, de la provincia de Lucanas, del departamento de Ayacucho; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento de pago se procederá a integrar y ejecutar las medidas complementarias que correspondan, sin perjuicio de la ejecución coactiva a que haya lugar.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Saisa; y poner de conocimiento para su cumplimiento de la presente a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha